



BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO

REFERENCIA

Nº 37



REGLAMENTO GENERAL DE LA  
BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO  
1929-Julio-12

2ª. Edición

5 U(bpl)r



861211

MONTEVIDEO

027 589 5  
U(bpl)+

1. Poder Legislativo - Uruguay - Biblioteca - Reglamento
2. Bibliotecas - Reglamentos

BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO

COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO

Presidente: Senador Juan C. Raffo Frávega.

Senador: Dr. Wáshington Guadalupe.

Senador: Dr. Zoilo Chelle.

Representante: Dr. Héctor Lorenzo y Losada.

Representante: D. Zelmar Michelini.

DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA

Sr.D.Secundino Vázquez.

La Comisión de la Biblioteca del Poder Legislativo, en uso de las atribuciones que le confiere la ley 31 de Mayo de 1929, sanciona el siguiente Reglamento para la expresada Biblioteca:

REGLAMENTO GENERAL

ARTICULO 1º : La Biblioteca del Poder Legislativo está destinada para el uso de los miembros del mismo, autoridades de sus Cámaras, funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, representantes diplomáticos y consulares del extranjero, profesionales y demás personas que deseen consultar obras, previo conocimiento del Director.-

ARTICULO 2º : Sólo los miembros del Poder Legislativo podrán obtener libros en préstamo a domicilio, con excepción de las obras agotadas, de las que no exista más que un ejemplar en la Biblioteca, Registro Nacional de Leyes, Códigos, Digestos, Recopilaciones Legales o Jurisprudenciales, Diarios de Sesiones Encuadernados pertenecientes a la colección de la Biblioteca, Diccionarios, Enciclopedias, Mapas, números sueltos de revistas o publicaciones referentes a algún proyecto que se esté discutiendo en una u otra de las dos Cámaras.-



ARTICULO 3º : Ningún libro podrá salir de la Biblioteca sino mediante recibo firmado por el solicitante. En este recibo, que llevará al pie el visto bueno del Director de la Biblioteca, se indicarán el título de la obra, autor y tomos que la compongan, valor establecido, plazo fijado para la devolución y la obligación de pagar el doble del valor del ejemplar o ejemplares que no se devuelvan en el caso que dichos volúmenes constituyan la obra completa y el valor de la obra entera cuando esta conste de varios tomos y no se devuelva alguno o algunos de ellos quedando a beneficio de la Biblioteca los demás volúmenes que integran la obra de que se trata.- En el dorso del recibo se insertarán los artículos de este Reglamento, pertinentes al préstamo de libros.-

ARTICULO 4º : Se hará recibo aparte por cada obra solicitada.- Este se dividirá en dos partes que, desglosadas, formarán cada una el fichero por autores y materias de obras solicitadas y el fichero alfabético por solicitante.-

ARTICULO 5º : Ningún miembro del Poder Legislativo podrá obtener en préstamo más de tres obras a la vez.- El plazo

(Modificado)

- para la devolución de las obras será de quince días.
- ARTICULO 5º : Ningún miembro del Poder Legislativo podrá obtener en préstamo más de diez obras a la vez.- El plazo para la devolución de las obras será de quince días. (RESOLUCION de la Comisión de la Biblioteca del Poder Legislativo : 1930-Mayo-21).-
- ARTICULO 6º : Cuando el interesado solicite prórroga para retener las obras, deberá dirigirse por escrito al Director, quién previa consulta al Presidente de la Comisión concederá o no la prórroga por un plazo prudencial, de acuerdo a las necesidades de la Biblioteca.-
- ARTICULO 7º : El plazo fijado en el artículo 5º podrá ser reducido por el Director cuando un mismo ejemplar no repetido, sea solicitado por dos o varios legisladores a la vez.-
- ARTICULO 8º : Vencido el plazo fijado para la devolución de la obra u obras, sin haberse devuelto, el Director pasará dentro de las veinticuatro horas siguientes comunicación a los interesados intimando devolución.- Si la obra u obras no fueran devueltas de inmediato, dará cuenta al Presidente de la Comisión de Biblioteca, acompañando los recibos correspondientes.-
- ARTICULO 9º : En posesión de los recibos correspondientes de las obras solicitadas no devueltas dentro de los plazos fijados, el Presidente de la Comisión los pasará a la Tesorería de la Cámara que corresponda, para que esta proceda al cobro del valor estipulado en los mismos recibos, en el acto de abonar las dietas de los señores legisladores.-  
Lo recaudado por este concepto se destinará a adquirir las obras no devueltas. Si hubiese algún saldo, este se destinará al fomento de la Biblioteca.-
- ARTICULO 10º : Las obras que comenten los asuntos que figuren en la orden del día de alguna de las Cámaras, podrán ser consultadas unicamente en el local de la Biblioteca.
- ARTICULO 11º : La Biblioteca estará abierta desde las 14 horas hasta las 19 horas y no podrá cerrarse mientras una u otra Cámara celebre sesión y se clausurará a los efectos de su higienización desde el 15 de Diciembre al 15 de Febrero de cada año.-  
(Modificado)
- ARTICULO 11º : La Biblioteca funcionará con un turno matutino, vespertino y nocturno y deberá permanecer abierta mientras funcione la Asamblea General, Cámara de Senadores, Cámara de Representantes y cualquier Comisión Parlamentaria.-  
(Modificación)  
Además, la Biblioteca no se clausura, ya que su higienización se efectúa dentro de los turnos, por el personal respectivo.- (RESOLUCION interna).-

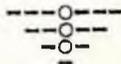
ARTICULO 12º : El presente Reglamento se distribuirá a los miembros del Poder Legislativo y comenzará a regir desde la fecha.-

Montevideo, Julio 12 de 1929.

SENADOR: Dr. Pablo María Minelli, PRESIDENTE.-

DIPUTADO: Sr. Rogelio V. Mendiando, SECRETARIO.-

VOCALES: Senador Dr. Salvador Estrade y Diputados Sres. Ovidio Fernández Ríos,- Luis M. de Mula,- Juan Andrés Abella Viera,- Eofelio De Dovitis,- Tomás Arrillaga y Antonio Pintos Curbelo.-



186121



